

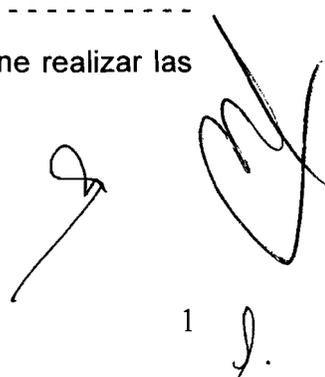
Mérida, Yucatán, a doce de junio de dos mil trece.-----

**VISTOS:** Téngase por presentado el escrito de fecha tres de junio de dos mil trece, formulado por los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] que se ostentan como representantes, el primero, del [REDACTED], y el segundo, de [REDACTED], y documentación adjunta consistente en: a) copia simple del oficio marcado con el número FGE/DJ/D.H./1941-2012, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Vicéfiscal de Investigación y Procesos en suplencia temporal de la Fiscal General del Estado, M.D. Javier Alberto León Escalante, constante de dos fojas útiles, y b) diversas notas periodísticas y noticias sustraídas de distintos sitios web, constantes de veintiocho fojas útiles; documentos de mérito remitidos por los referidos ciudadanos a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha once del propio mes y año, a través de los cuales consignan hechos por presuntos incumplimientos a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; agréguese el oficio, y sus anexos a los autos del expediente que nos ocupa, para los efectos legales correspondientes. -----

- - - De la exégesis efectuada al escrito inicial, se desprende que los ocursores manifestaron que en virtud que el presente asunto no encuadra en ninguna de las causales del Recurso de Inconformidad, hacen del conocimiento del Consejo General lo siguiente: 1) que la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, difundió y ventiló públicamente, de manera irrespetuosa y discriminante los datos personales del C. [REDACTED] relativos a su preferencia sexual y condición de seropositividad; motivo por el cual, los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] consideraron que existió una violación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, misma que el Órgano Colegiado del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, debe conocer para que en su caso, aplique las medidas de apremio previstas en el numeral 56 de la Ley invocada, así como las sanciones que correspondan, y 2) que algunos SERVIDORES PÚBLICOS de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al difundir los datos personales del referido [REDACTED] incurrieron en violación a la Ley de la Materia, y por ello deben ser sancionados. -----

- - - Ahora, en cuanto al primero de los argumentos propinados, conviene realizar las siguientes precisiones:



**“ARTÍCULO 28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES:**

**I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;**

...

**ARTÍCULO 34.- EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY;**

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**ARTÍCULO 56.- EL CONSEJO GENERAL APLICARÁ EN EL ORDEN ESTABLECIDO A QUIEN DESACATE ALGUNA DETERMINACIÓN EMITIDA EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD O REQUERIMIENTOS DERIVADOS POR EL INCUMPLIMIENTO A LA LEY, LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:**

**I.- AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA;**

**II.- MULTA EQUIVALENTE AL MONTO DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, Y**

**III.- SOLICITUD, EN SU CASO, DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

...

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.” -----**

--- De la interpretación armónica y teleológica efectuada a los preceptos legales antes expuestos, se colige que la atribución del Instituto para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados, es ejercida materialmente por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y constituye un **medio de control** que se encuentra regulado en el procedimiento previsto en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de la Materia, denominado “DE LAS INFRACCIONES”, que tiene como

finalidad primordial verificar el acatamiento a las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la ley, susceptibles de ser sancionadas por el Consejo General del Instituto, y de ser el caso, requerir a los sujetos obligados a través de la resolución que recaiga al procedimiento por infracciones a la Ley, solventar las inobservancias detectadas, a quienes de no acatar lo anterior, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes.-----

- - - En este sentido, en el presente asunto resulta indispensable determinar si los hechos consignados por los particulares en el inciso 1) descrito con antelación, encuadran en alguna de las infracciones que pudieren incoar el procedimiento previamente aludido.-----

- - - Al respecto, los ordinales 57 B y 57 C disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

**I) CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;**

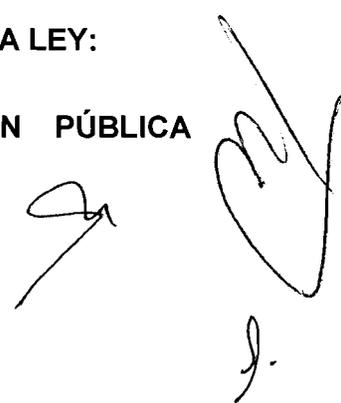
**II) CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ESTA LEY; Y**

**III) CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.”**

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

**I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;**



II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

III.- LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 57 B DE LA LEY.

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DEBE DARSE EL MISMO TRATO A QUIENES SE COLOQUEN EN SITUACIÓN SIMILAR Y SANCIONAR CON DISTINTA MEDIDA A QUIENES TIENEN DIFERENTE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN, AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

EL CONSEJO GENERAL PODRÁ REALIZAR RECOMENDACIONES O EXHORTOS SIN NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO PREVIO ALGUNO.”-----

- - - - En mérito de lo anterior, es posible observar que en la especie no aconteció ninguno de los supuestos normativos inmediatamente descritos, toda vez que si bien de conformidad a los artículos 5 fracción III, 17 fracción I y último párrafo, 20 y 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, estos dos últimos preceptos interpretados a contrario sensu, es obligación de los sujetos constreñidos, proteger y manejar adecuadamente los datos personales que obren en sus archivos, así como no difundir, distribuir y comercializarles, salvo que los individuos a los que aludan dichos datos hubieren otorgado su consentimiento expreso; lo cierto es, que la inobservancia a la obligación referida, no se halla contemplada en alguna de las hipótesis previstas en las infracciones leves y graves, establecidas en la Ley de la Materia; en otras palabras, la vigilancia de su cumplimiento no se encuentra en el campo de actuación del Instituto, que emana de la atribución establecida en la fracción I del artículo 28 de la Ley de la Materia; pues distinto hubiera sido el caso, si los C.C.

[REDACTED]  
hubieran señalado que el sujeto obligado no mantiene las oficinas de la Unidad de Acceso funcionando en el horario establecido para tales efectos; que no cuenta total o parcialmente con la información pública obligatoria actualizada o publicada en Internet, o

bien, que dicha información no estuviere disponible al público en las oficinas de la Unidad de Acceso, entre otros; por lo que el presente procedimiento no resulta ser la vía idónea para conocer sobre el incumplimiento a una obligación por parte del Sujeto Obligado, vinculada con la difusión de datos personales; en específico los pertenecientes al occiso [REDACTED] en consecuencia, con fundamento en el numeral 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, **se desechan las manifestaciones** en comento, toda vez que no actualizan ninguna de las hipótesis previstas en los diversos 57 B y 57 C de la referida Ley. -----

----- En lo referente a las violaciones imputadas a **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en cuanto a la publicidad de los datos personales del C. [REDACTED] relativos a su preferencia sexual y condición de seropositividad, cabe resaltar que el Instituto no cuenta con atribuciones para investigar y sancionar a servidores públicos que no se encuentran adscritos al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con motivo del incumplimiento a una obligación que les hubiera sido impuesta, y que sea considerada como una causa de responsabilidad administrativa.-----

----- A mayor abundamiento, conviene resaltar que **aun cuando** el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, prevé las conductas de los servidores públicos, que son consideradas causas de responsabilidad administrativa, entre las cuales, la consagrada en la fracción VII, misma que a la letra dispone lo siguiente: "...VII.- *Difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública.*", podría encuadrar en la violación de datos personales, por parte de los funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, **lo cierto es** que el procedimiento, al igual que la investigación que se llegara a sustanciar con motivo de dicha conducta, y la aplicación, en su caso, de la sanción correspondiente; atento a lo dispuesto en el numeral 55 de la Ley invocada, se rige y esquematiza conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en los numerales 3, 41, 49 y 52, contempla que las dependencias del Poder Ejecutivo contarán con Unidades específicas que recibirán quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de servidores públicos, con las que se iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente, y cuya sustanciación se encuentra encomendada tanto a la Contraloría Interna de cada entidad, como a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, según sea el caso; por lo tanto, resulta incuestionable que el Instituto Estatal de Acceso



PROCEDIMIENTO INFRACCIONES A LA LEY

[REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO  
(FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN).  
EXPEDIENTE: 22/2013.

a la Información Pública, carece de atribuciones para conocer de la tramitación de procedimientos de responsabilidades incoados contra servidores públicos que no sean de su adscripción, tal y como aconteció en la especie, pues los funcionarios públicos a los que aludieron los quejosos, como aquéllos que incurrieron en la difusión de datos personales, laboran en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y por ende este Organismo Autónomo se declara incompetente para abocarse al estudio de los hechos referidos, ya que las autoridades que pudieran conocer de las violaciones en las que hubieren incurrido los servidores públicos de la citada dependencia, por la publicación de los datos personales del C. [REDACTED] así como de las respectivas sanciones que resultasen, son la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado y la Secretaría previamente mencionada. -----

-----  
Con todo, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo, y con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; esto es, a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] de manera personal, conforme al artículo 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 57 J de la Ley de la Materia. Cúmplase, así lo acordó y firma, conforme al segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, interpretado a contrario sensu, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, a los doce días del mes de junio del año dos mil trece.-----

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ  
CONSEJERO

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO

CMAL/MABV